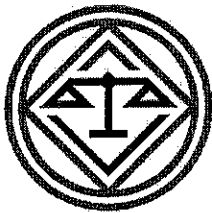




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 397/2020 y acum. 398/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

904/2019/4a-V

TOCA:

397/2020 Y ACUMULADO 398/2020

REVISIONISTAS:

LICENCIADA NILO LUCÍA MENA AGUILAR,
DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y
CIUDADANO [REDACTED]

[REDACTED] PARTE ACTORA

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **397/2020 y acumulado 398/2020**, relativo a los recursos de revisión promovidos por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz y ciudadano [REDACTED] parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **904/2019/4a-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil veinte, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de “La Resolución definitiva que puso fin al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 084/2017 del índice de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, compuesta de 63 fojas útiles por su anverso y reverso de fecha 28 de octubre de 2019, la cual me fue notificada el 8 de noviembre del año dos mil diecinueve, mediante el oficio número CGE-DGTAyFP-043-10/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, la cual se anexa a esta demanda, en la que determinó imponerme la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS**”.

2. El quince de octubre de dos mil veinte, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: “**PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del juicio, respecto de la Contraloría General del Estado, por las**

razones vertidas en el Considerando IV de este fallo. **SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, dictada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 084/2017, por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando VI de este fallo, debiendo informar a esta Cuarta Sala Unitaria el cumplimiento dado a la presente dentro del término legalmente concedido de tres días hábiles. **TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal...".

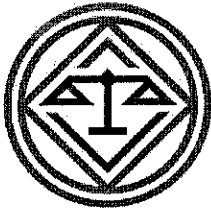
3. Inconformes con dicha resolución, la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz y el ciudadano [REDACTED] parte actora en el presente asunto, interpusieron en su contra recurso de revisión.

4. Por medio de los acuerdos pronunciados el ocho de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite los presentes recursos de revisión, radicándolos bajo los números 397/2020 y 398/2020, y designando como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras, la cual se emite en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. En aras de respetar el orden lógico que debe llevar todo proceso argumentativo, en primer orden de ideas, nos ocuparemos del **único agravio** formulado por la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en donde, en primer lugar, expone que los argumentos vertidos en la sentencia que se revisa, son contradictorios y por demás imprecisos, pues refiere que los



Órganos Internos de Control no tienen facultades para integrar las Promociones de Fincamiento de Responsabilidad, y por otro manifiesta que esta Promoción debe enviarse a la Dirección General de Transparencia a través de la Dirección de Fondos Federales, sentencia que no cumple con lo establecido en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añade que, en relación al argumento de que dentro del artículo 31 en su fracción XIV¹ se establece que la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, debe ser remitida por conducto de la Dirección General de Fiscalización de Fondos Federales cuando así corresponda; al respecto debe precisar que este numeral señala el supuesto de la Fiscalización Interna, entendiéndose como a esto lo que establece el mismo precepto legal en su fracción XXXIX; situación que la resolutora no tomó en consideración, ya que no debemos pasar por alto que la Fiscalización de los Recursos en el presente controvertido fue realizada a través de la Auditoría número 1695-DE-GF por la Auditoría Superior de la Federación, y no así por la Contraloría General del Estado a través del Órgano Interno de Control quien la representa en la Secretaría de Finanzas y Planeación, siendo esta dependencia quien dentro del marco del Acuerdo de Coordinación para el Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, solicita el inicio de la investigación de los actos u omisiones realizados por los servidores públicos, que pudiera actualizar una responsabilidad administrativa, y en su caso sancionar dichas conductas conforme a derecho y a las atribuciones de la misma Contraloría.

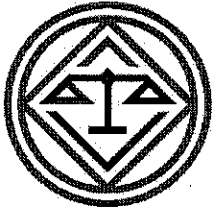
En segundo lugar, la revisionista comenta que en la sentencia que se analiza, se realiza una indebida interpretación de las facultades que la Contraloría General del Estado a través de los Órganos Internos de Control, así como la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública tienen para llevar a cabo las investigaciones y procedimientos disciplinarios administrativos; pues se pierde de vista que

¹ Sin referir a qué cuerpo normativo se refiere.

esta intervención, no deriva propiamente de los Recursos, ya sea en el caso que nos ocupa provenientes de la federación o según corresponda del Estado, sino el de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, vigilando que estas se realicen conforme a los lineamientos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones aplicables, por lo que de detectarse acciones u omisiones por parte de estos, se lleva a cabo el procedimiento aplicable, que tiene como resultado una sanción administrativa.

Es **fundado y suficiente** la segunda parte del agravio propuesto, porque de la revisión exhaustiva de la sentencia combatida, es fácil advertir que incorrectamente, se arribó a la conclusión que la autoridad administrativa carece de competencia para tramitar el procedimiento de responsabilidad del que derivó la determinación de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve emitida en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 084/2017 emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, bajo el argumento que, si bien la autoridad demandada justifica su actuación en el Resultado Final número 4, determinado en la Auditoría número 1695-DE-GF, denominada "Participaciones Federales a Municipios", Municipio de Xalapa, Veracruz, no expone razonadamente por qué es que tiene la competencia legal para actuar.

Criterio que no se comparte por esta Sala Superior, pues la autoridad Director General de Transparencia, Anticorrupción y, Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz cuenta con competencia para tramitar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, con apego al marco normativo especificado en el apartado de competencia de la resolución combatida, sustentada en los artículos 33 y 34 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 2° fracción I, 3° fracción II, 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicables de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concatenado con el cuarto transitorio de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz, y artículos 1, 4 fracción III, inciso a), 25 inciso a), 26



fracciones I, VI, VII, XII, XIV y LXIX del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

De ello se colige que, no obstante se trate de recursos federales, la Contraloría General del Estado a través de sus distintas dependencias cuenta con competencia para instrumentar los procedimientos de responsabilidad administrativa, como en este caso el instruido al ciudadano [REDACTED] derivado del Resultado Final Número 4 determinado en la Auditoría número 1695-DE-GF, denominada "Participaciones Federales a Municipios", Municipio de Xalapa, Veracruz, realizada por la Auditoría Superior de la Federación (ASF), correspondiente a la Cuenta Pública 2016.

En alcance a lo puntualizado se transcriben las siguientes disposiciones del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado: "**Artículo 15.** El Contralor para el Despacho de los asuntos de la competencia de la Contraloría tendrán las siguientes facultades: (...) XVI. Ordenar dentro del "Programa de Fiscalización Interno" el ejercicio de auditorías, revisiones y evaluaciones a las Dependencias y Entidades pro acuerdo del Gobernador, por sí o solicitud de aquéllos con el objeto de inspeccionar y evaluar periódicamente el avance físico-financiero de los programas de inversión y obra pública que se realicen con recursos estatales federales y de participación social, así como con recursos convenidos con Dependencias y Entidades federales...". "**Artículo 18.** Son facultades del Titular de la Dirección General de Fiscalización Interna las siguientes: (...) XVII. Ejecutar la fiscalización técnica de la obra pública y los servicios relacionados que se realicen o que se hayan ejecutado con recursos estatales y federales de las Dependencias y Entidades". "**Artículo 21.** Son facultades del Titular de la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales las siguientes: (...) VI. Realizar directamente por conducto de despachos de auditores externos o en (integración) Coordinación con la Dirección General de Fiscalización Interna a través de los Órganos Internos de Control o de la Coordinación de Fiscalización y Evaluación a la Obra Pública el Programa de Fiscalización a Fondos Federales de las Dependencias y Entidades los cuales deberán...".

En concordancia con lo explicado, con fundamento en los artículos 325 y 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, procede **revocar** la sentencia primigenia, lo que a su vez trae

como consecuencia que se emita una nueva determinación. En ese orden de ideas, es que se procede al estudio de los **conceptos de impugnación** formulados por el accionante ciudadano [REDACTED] [REDACTED] contenidos en su escrito inicial de demanda.

Por cuestión de técnica jurídica, así como para evitar innecesarias repeticiones, esta Sala abordará de manera conjunta algunos de los **conceptos de impugnación** formulados por el accionante, por así permitirlo la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número (IV Región) 2o.J/5 (10a.)².

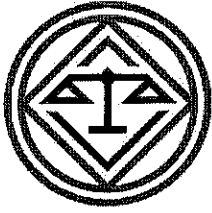
En el **primero** de ellos indica, específicamente bajo los apartados marcados como "A" y "B", que nunca se le dio intervención en la Auditoría número 1695-DE-GF denominada "Participaciones Federales a Municipios" realizada por la Auditoría Superior de la Federación al Municipio de Xalapa, Veracruz, respecto de la Cuenta Pública 2016, significando que dicha auditoría no se realizó respecto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, motivo por el cual indebidamente se le puede fincar responsabilidad a funcionarios de esa dependencia que no fueron escuchados.

Argumentaciones que resultan **inoperantes** dado que el proceso de auditoría gubernamental, no se rige bajo el proceso de visitas domiciliarias y, en consecuencia, no es necesaria la presencia del funcionario responsable al momento de desahogar una auditoría gubernamental en donde se atiendan las formalidades del debido proceso; ello a la luz de lo discutido en la tesis jurisprudencial³ de rubro:

"AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS. Las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el artículo 16 constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública. En términos de dicha disposición constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en el domicilio particular de la persona a la que se dirige, pues la exigencia y obligatoriedad de las formalidades y garantías que tutela el artículo 16 constitucional, párrafos octavo

² Verbigracia, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

³ Registro: 181205, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/32, Materia: Administrativa, Página: 1370.



y undécimo, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. En tanto que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas. Por consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por ende, no es necesario que atiendan a las formalidades previstas para las visitas domiciliares y los cateos, tales como que se circunstancien las actas de investigación levantadas durante la auditoría.”

Avanzando en su razonamiento, bajo los apartados marcados como “C” y “D” del mismo concepto de impugnación, el impetrante solicita que se estudie de manera oficiosa la figura jurídica de la prescripción, pues estima que ésta se ha actualizado.

Refiere que transcurrió en exceso el plazo de ciento sesenta días hábiles para enviar a la Contraloría General del Estado de Veracruz el PRAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en vigor en el ejercicio fiscal 2016.

Estos argumentos defensivos son reiterados dentro de su concepto de impugnación marcado como **segundo** en el que el accionante afirma que la Auditoría Superior de la Federación una vez que presentó ante el Congreso Federal el Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2016, lo que hizo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2016, la Auditoría Superior de la Federación, tenía el plazo ineludible de ciento sesenta días

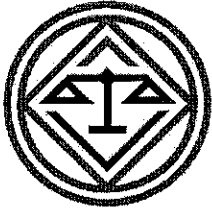
hábiles para enviar a la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales de la Contraloría General del Estado de Veracruz, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (PRAS) lo que vemos que nunca hizo, significando que dicho plazo prescribió el día viernes cinco de octubre de dos mil dieciocho, descontando los días festivos.

Por lo que, a la fecha de dictado de la resolución aquí combatida (notificada hasta el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve), la cual fue emitida fuera del plazo de quince días es patente que la figura jurídica de la prescripción se actualizó a plenitud desde ese día cinco de octubre de dos mil dieciocho, significando que entre esta última fecha y el dictado de la resolución aquí combatida transcurrió más de un año desde que se actualizó a plenitud la figura jurídica de la prescripción de carácter federal.

En ese sentido, los suscritos estiman que no tiene injerencia en el presente asunto la Auditoría Fiscal de la Federación, por lo que ni siquiera se abundará en el plazo de ciento sesenta días hábiles a que alude el impetrante.

Por otra parte, esta Sala del conocimiento estima importante establecer una cuestión de legalidad: el artículo 79 de la Constitución Local dispone: *"...La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo...";* a su vez, el diverso numeral 77 de la ahora abrogada Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero vigente para este procedimiento que nos ocupa, establecía que: *"Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años..."*.

De ahí que, la omisión legislativa apuntada, esto es, el término de tres años estipulado en el numeral 77 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos sin prever la fecha de inicio en que se efectuará el cómputo del plazo, se interpreta y resuelve atendiendo al hecho de que el impetrante **ya no** se encuentra desempeñando el cargo de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Planeación, por lo que debe prevalecer lo estipulado por la Constitución Local, es decir, el cómputo de tres años contados a partir de la separación del cargo.

Una vez hecha dicha precisión, se deduce que las facultades del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa prescriben a los tres años contados a partir de la separación del cargo; y de la lectura del agravio en estudio, se desprende que el demandante dejó el cargo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis. Por lo que, si la resolución recurrida fue emitida el veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, es claro que ésta fue emitida dentro del plazo que marca la ley. Por tanto, se califica como **inoperante** lo esgrimido por el aquí enjuiciante.

Dentro del mencionado segundo concepto de impugnación, el actor arguye la falta de competencia material y territorial del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación para formular la solicitud de fincamiento de responsabilidad administrativa derivadas de la fiscalización a fondos federales, pues debió hacerlo la Auditoría Superior de la Federación a través de la promoción de Responsabilidad Sancionatoria (PRAS) y nunca lo hizo.

Para poder resolver este punto controvertido, se abundará sobre la competencia territorial y material del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación. Acorde con la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, las autoridades investigadoras y substanciadoras en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrán ser la autoridad en la Contraloría, los Órganos Internos de Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En concatenación con lo anterior, se recurre a lo normado por el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 136 de fecha cuatro de

abril de dos mil dieciocho, en donde son de suma importancia para el caso en concreto, los siguientes ordinales:

"Artículo 31. En las Dependencias y Entidades, el titular de la Contraloría, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, podrá establecer Órganos Internos de Control, dependientes funcionalmente de la Contraloría y coordinados por la Dirección General de Fiscalización Interna. Los titulares de los Órganos Internos de Control se auxiliarán por los servidores públicos responsables de las áreas necesarias para el cumplimiento de sus funciones."

"Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen los Órganos Internos de Control siguientes:

A. Dependencias Centralizadas:

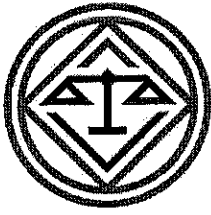
III. Secretaría de Finanzas y Planeación..."

"Artículo 33. Los Órganos Internos de Control serán áreas de representación de la Contraloría en las Dependencias y Entidades, encargados de participar en el desarrollo de los procesos de Fiscalización Interna, atención y trámite de quejas y denuncias por el incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, así como en la organización y coordinación del desarrollo administrativo integral, además de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley..."

"Artículo 34. Los titulares de los Órganos Internos de Control, además de las facultades que les confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de sus competencias, tendrán las atribuciones siguientes:

(...) XIV. Elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que hubiere lugar, si de las investigaciones que realicen los Órganos Internos de Control, deriven probables responsabilidades administrativas por parte de los servidores o ex servidores públicos, integrando el expediente respectivo, el cual deberá remitirse a la Autoridad Substanciadora..."

De los numerales insertos puede colegirse la competencia territorial y material del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación para determinar las responsabilidades administrativas imputadas al ex servidor público aquí actor, así como de



la Dirección demandada para iniciar y substanciar el procedimiento disciplinario administrativo que al momento nos ocupa. Por ende, deviene **infundado** el concepto de violación que se analiza.

En su **tercer** concepto de impugnación, el actor discurre que su gestión al frente de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se apegó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y conforme a las atribuciones que tuvo conferidas, las cuales estuvieron regladas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como las establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En tales circunstancias, estos revisores razonan que dicha declaración configura un argumento defensivo construido en expresiones meramente subjetivas que, además, es una explicación defensiva que el demandante debió formular ante la autoridad demandada cuando se estaba sustanciando el procedimiento administrativo, soportándola con el debido material probatorio.

Ello es así, porque no debe perderse de vista que, al formular sus conceptos de agravio, los gobernados deben constreñirse a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas en la resolución recurrida y que les perjudiquen, no así, limitarse a reiterar, o en este caso, a formular razonamientos defensivos⁴ que, como se dijo con antelación, debieron ser materia del procedimiento administrativo.

Esto también encuentra sentido en el hecho que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento⁵. En

⁴ Visible a fojas 43 a 69 de actuaciones.

⁵ Consideración contenida en la tesis jurisprudencial denominada: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”, cuyo número de registro es 2010038.

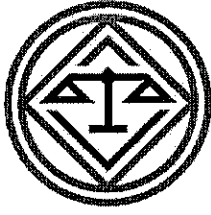
tales circunstancias, es que se declara **inoperante** el concepto de violación en mención.

Por otra parte, en su **cuarto** concepto de violación, el accionante asevera que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues la sanción impuesta en el presente procedimiento está basada en una Cédula de Resultados Finales Número 4 determinado en la Auditoría número 1695-DE-GF, denominada "Participaciones Federales a Municipios", la cual es preliminar o de mero trámite por así disponerlo el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Federación en vigor en el ejercicio fiscal 2016, la cual nada puede probar en su contra, pues en la misma no se le señala como responsable.

En esa línea, estos Revisores valoran que es cierto que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, acorde con la tesis jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), por lo que, como todo procedimiento, el Procedimiento Disciplinario Administrativo incoado al accionante se desarrolló en diversas etapas, siendo en su inicio cuando se habló de actos que pudieran ser constitutivos de responsabilidades administrativas sancionatorias, dando con ello la calidad de presuntos responsables a los servidores públicos imputados, con lo que válidamente puede afirmarse que sí se respetó el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, al momento del desahogo de la audiencia de ley, es que el aquí accionante debió presentar las pruebas que desvirtuaran las observaciones imputadas y formular los alegatos, haciendo valer con ello su derecho constitucional de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Es por ello que, en el momento en que se dictó la resolución recurrida, la autoridad emisora ponderó las pruebas que corrían agregadas al expediente administrativo, así como los alegatos formulados en la precitada diligencia, para arribar a sus conclusiones condenatorias.



En sumatoria, se estima que no asiste la razón al impetrante, lo que deviene en declarar como **inoperante** el agravio en estudio.

Dentro de su **quinto** concepto de impugnación, el accionante asevera que en la resolución recurrida no se hace un correcto estudio de tipicidad, siendo relevante tomar en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial: ***"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"***.

Para atender este agravio, se profundiza sobre el principio de tipicidad, aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador, porque éste es una de las manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, en el que ciertamente debe acudir a dicho principio, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón⁶.

Dicho lo anterior, nos imponemos del texto de la resolución combatida que, en la parte que nos interesa, acuerda que existe responsabilidad administrativa por omisión y, en consecuencia, se impuso al actor una sanción acorde a la irregularidad cometida.

Luego entonces, si el perjuicio que se causó fue por la cantidad de \$668,740.63 (Seiscientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 63/100 M.N.), dicho monto meramente se tomó como elemento de referencia para tasar la gravedad de la sanción.

Es por ello que la inhabilitación impuesta, se calculó con los parámetros que prevé el artículo 53 fracción VI incisos a), b) y c) de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente a ese momento, que estipula que, si el monto del lucro indebido o

⁶ Postulado discutido en la jurisprudencia de rubro: ***"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"***, cuyo número de registro es 174326.

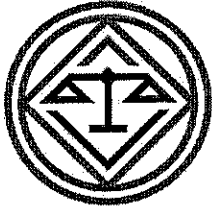
afectación patrimonial excediere de mil veces el salario mínimo diario general, ahora Unidad de Medida y Actualización (UMA), la inhabilitación correspondiente es de un máximo de diez años.

No se debe soslayar que, si bien no se establece un mínimo para dicho correctivo, la inhabilitación impuesta al ex servidor público, sólo fue de seis años. Consecuentemente, se califica **inoperante** el concepto de impugnación en examen.

Por otro lado, en su **sexto y último** concepto de impugnación, el demandante el demandante se constriñe a afirmar que no hubo daño patrimonial que perseguir y que éste no tuvo facultades de libre disposición del dinero público. En contestación a lo anterior, la autoridad demandada señala que dichas argumentaciones resultan insuficientes.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior, se impone del contenido de la resolución combatida, específicamente a foja cuarenta y cinco de la misma se lee: *“...cabe hacer mención que el monto del daño patrimonial es por la cantidad de \$668,740.63 (Seiscientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 63/100 M.N.), en ese sentido, esta Autoridad, advierte que esta Dirección General es competente solo por cuanto hace a la responsabilidad administrativa en que pudiesen incurrir los entonces servidores públicos señalados, toda vez que dicha cantidad no fue señalada como daño patrimonial por el Órgano Interno de Control y que en términos de la fracción I del artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación en relación a que EL FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS LE CORRESPONDE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL ESTA DIRECCIÓN GENERAL DEJA INTOCADAS LAS FACULTADES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN PARA SU COBRO, A FIN DE EVITAR QUE EXISTA DUPLICIDAD DE SANCIONES Y QUE ESTO INFRINJA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL SERVIDOR PÚBLICO EN ESTUDIO...”.*

Esto encuentra sentido en el hecho de que, lo que se resolvió fue precisamente la responsabilidad administrativa del ex servidor público, más no el daño patrimonial, por lo que lo señalado por el actor es **inoperante**, a la luz de lo previsto por la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, fundamento legal de la resolución combatida, que no regula lo conducente a la sanción por daño



patrimonial, sino que simplemente lo toma como un parámetro para graduar la sanción administrativa.

En sumatoria, al haberse emitido la calificación de los seis conceptos de violación formulados por el ciudadano [REDACTED] lo consiguiente es que se decrete la validez de la resolución administrativa recurrida, atendiendo a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas a lo largo del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil veinte, que dictara la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **904/2019/4^a-V** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se declara la **validez** de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve pronunciada dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 084/2017 por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con apego a las consideraciones esgrimidas en el segundo considerando de la presente decisión jurisdiccional.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como a la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para su conocimiento.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo número TEJAV/11/07/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte emitido por el Pleno de este Tribunal y oficio número 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno. **DOY FE.**



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Magistrada Habilitada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos